Spread the love

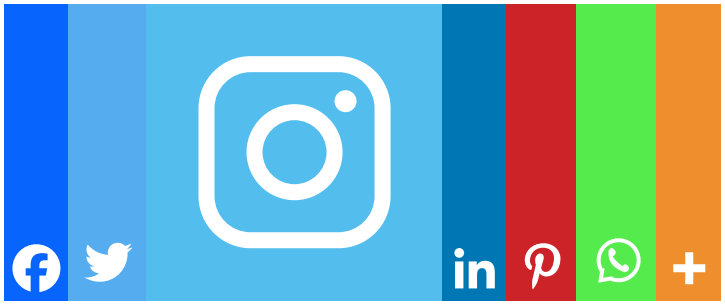

Publicada la Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión

En virtud de esta norma armonizadora, cada Estado miembro deberá contar con una estrategia nacional de seguridad de las redes y sistemas de información en la que se fijen los objetivos estratégicos y las medidas concretas que se pretenda aplicar.

Destacamos:

- (EM, 8-9) Se trata de una *Directiva de ámbito o aplicación general.* De *mínimos* en materia penal, de orden publico y seguridad. Los *actos jurídicos sectoriales se aplican como lex specialis* (comunicándose a la Comisión sus incidencias y aplicación conforme al ordenamiento sectorial) .
- (EM 12-14) La r*egulación y la supervisión del sector bancario y de las infraestructuras de los mercados financieros han sido objeto de una elevada armonización* supervisada por el Mecanismo Único de Supervisión en la zona euro y, en los Estados miembros que no pertenecen a la Unión Bancaria, sus reguladores bancarios supervisan la aplicación. El Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF) facilita una elevada uniformidad y convergencia de la supervisión nacional y la AEVM supervisa directamente determinadas entidades, como las agencias de calificación crediticia y los registros de operaciones. *Su ciberseguridad se rige por ley especial, aunque se ve reforzada por la nueva Directiva*
    - El riesgo operativo en los sectores de la banca y las infraestructuras del mercado financiero se extiende a todas las operaciones, incluidas la seguridad, la integridad y la resistencia de las redes y sistemas de información. Los requisitos de estos sistemas, -muy estrictos- se recogen en distintos actos jurídicos de la

UE *lex specialis* (acceso a la actividad de las entidades de crédito, a la supervisión prudencial de entidades de crédito y empresas de inversión; normas sobre requisitos prudenciales de entidades de crédito y empresas de inversión, – incluído el riesgo operativo-; normas sobre mercados de instrumentos financieros, – que incluyen requisitos sobre evaluación de riesgos para las empresas de inversión y los mercados regulados-; normas sobre los derivados extrabursátiles, entidades de contrapartida central y registros de operaciones, – que incluyen requisitos sobre sus riesgos operativos-; normas sobre la mejora de la liquidación de valores y sobre depositarios centrales de valores, etc.
    - Los requisitos de notificación de incidentes forman parte de la práctica normal en materia de supervisión en el sector financiero y están incluidos a menudo en los manuales de supervisión. Los Estados miembros deben tener en cuenta dichas normas y requisitos a la hora de aplicar la *lex specialis*
    - La Directiva no afecta al régimen de supervisión de los sistemas de pago y liquidación del Eurosistema en virtud del Derecho de la UE. Tampoco se aplica a los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales que no sean miembros de la zona Euro y que ejerzan esa supervisión de los sistemas de pago y liquidación sobre la base de leyes y reglamentos nacionales
- Afecta a la ciberseguridad banca y mercados financieros el desarrollo de la EM-28: En la identificación de riesgos, además de los generales, deben tenerse en cuenta los sectoriales por si tendrían efecto perturbador significativo en la prestación de un servicio esencial.
    - En el caso de los proveedores de energía, sobre el volumen o la proporción de la energía nacional generada;
    - en el caso de los proveedores de petróleo, el volumen diario;
    - …
    - **en el caso de la banca o las infraestructuras del mercado financiero, su importancia sistémica, valorada según los activos totales o la razón entre estos y el producto interior bruto;**

Esta Directiva general si afecta además a ciertas definiciones que orientan la aplicación de

la *lex specialis en materia de banca y mercados:*

- **Operadores de servicios esenciales** (Art 4.4-, anexo II): son entidades públicas o privadas que prestan un servicio esencial para el mantenimiento de actividades sociales o económicas cruciales; la prestación del cual depende de las redes y sistemas de información; respecto del que un incidente tendría efectos perturbadores significativos en la prestación de dicho servicio. De conformidad con la nueva Directiva son Operadores de Servicios Esenciales en el ámbito bancario y de infraestructuras de mercados financieros:
  - **Gestores de centros de negociación** (Art 4, punto 24, de la Directiva 2014/65/UE, Mifid2)
  - **Entidades de contrapartida central** (CCP), tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 648/2012 (EMIR)
  - **Entidades de crédito**, (Art 4, punto 1, del Reglamento (UE) n.o 575/2013)

Post scriptum.–

- Miriam guardiola para Derecho y Perspectiva
- Recopilación normativa BOE . Código de Ciberseguridad
- Estrategia europea de ciberseguridad, (notas de prensa)
- Noticias Jurídicas
- CNMV, Plan de Actividades de 2016, incluyendo ciberseguridad. Anunciando para 2 semestre 2016 su «Estudio de los aspectos más relevantes relacionados con la ciberseguridad en los mercados de valores»